

AUTO

En Ourense, a 10 de junio de 2022, vistas por el Magistrado-Juez Don Darío-Carpio Estévez Pérez encargado del Registro Civil de Ourense, las presentes actuaciones sobre solicitud de rectificación para cambio de la indicación de sexo en el asiento registral de menor, y con los siguientes,

Consideración preliminar: identificación de la parte recurrente en el proceso *a quo*. Con carácter previo a la exposición de la fundamentación de esta resolución, y de manera semejante a como ha explicado el TC en su STC 176/2008, de 22 de diciembre, FJ 9, la misma no incluye la identificación completa del recurrente [en el proceso *a quo*, ni de sus progenitores, al considerar que corresponde «a este Tribunal la adopción, en cuanto a la forma de sus resoluciones, de las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos reconocidos en el art. 18.4 de la Constitución» (art. 86.3 LOTC), la presente sentencia no incluye la identificación completa del recurrente [en el proceso *a quo*, ni de sus progenitores, a fin de respetar la intimidad del menor], [...] tal como ya ha señalado este Tribunal en anteriores ocasiones (SSTC 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 1; 94/2003, de 19 de mayo, FJ 7; 30/2005, de 14 de febrero, FJ 7, y 114/2006, de 5 de abril, FJ 7)». Igualmente, se quiere hacer constar que las referencias que a lo largo de esta sentencia se hacen al menor en relación al cual se ha suscitado este proceso, pretenden serlo en sentido genérico o neutral, como equivalente a persona menor de edad, sin expresar ninguna connotación sobre su sexo ni sobre su identidad de género.

HECHOS

Primero : Que el menor "Antonio", continúa figurando como mujer en el acta de nacimiento de este registro, pese a que se siente varón, por lo que, en el año 2021, sus padres, Doña y Don, **solicitaron rectificación al Registro de la indicación de sexo que figura en el acta de nacimiento de su hijo "Antonio", inscrito como "mujer", para cambiarla por el de "varón", al**

entender que la actual no se corresponde con la verdadera identidad de género del menor.

Segundo: Admitido a trámite el expediente y tras los trámites pertinentes, recabados, se emitieron informes en los que, entre otras cosas se indica, que el forense no consideraba adecuado citar nuevamente al menor para este expediente ya que podría ser perjudicial para el mismo toda vez que el menor ya fuera oído en expediente anterior sobre el cambio de nombre del género femenino, el cual se cambió al masculino tal como figura en la actualidad lo que se llevó a efecto y así figura en la actualidad en el acta registral.

Tercero.- Y que sobre el presente Expediente que ahora nos ocupa, iniciado en el año 2021 para cambio o modificación del sexo en el asiento registral del menor "Antonio", se había dictado resolución por este Registro Civil de Ourense -Auto de fecha 29 de septiembre de 2021-, desestimatoria de la pretensión de la solicitante, pero, dicha resolución fue recurrida por los promotores ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que resolvió por Resolución de fecha 21/02/2022 revocar el citado Auto de este Registro, en síntesis, por no haberse escuchado a la persona inscrita, ordenando retrotraer las actuaciones para llegar a escuchar a la citada persona y, en función del resultado, se dictara una nueva resolución una vez fuera oído aquél.

Que se había dado traslado al Ministerio Fiscal, presentando escrito por el que informaba que en la actualidad carece de legitimación para emitir informe.

Cuarto.- Que en el presente expediente, para cumplimentar lo dispuesto por la D.G.S.F.P.R. se ha oído al menor inscrito "Antonio", en fecha 28/03/2022, por comparecencia ante este encargado del registro, para valorar su grado de madurez respecto a la solicitud de cambio de la indicación de sexo en su acta o asiento registral, lo que ahora se lleva a cabo en la presente resolución en la que se tienen en cuenta además todos los informes y antecedentes que al respecto de lo que aquí se dilucida, constan en autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Y, considerando, que trata el presente caso, de solicitud de cambio de indicación de sexo en el acta de este Registro Civil de Ourense del menor "Antonio", modificación de la que figuran como proponentes sus padres, Doña y Don, Y conviniendo poner de relieve que como caso de menor, nacido

en el año 2013, por tanto cuenta con nueve años de edad en la actualidad. Igualmente, aclarar que el citado menor, "Antonio" había sido inscrito originalmente con el sexo y nombre de mujer, y que dicho asiento ha sido modificado en cuanto al cambio de nombre, por el masculino de "Antonio" en virtud de resolución dictada en anterior expediente tramitado en este Registro Civil de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anterior Dirección General de los Registros y del Notariado), tal como se puede comprobar en este Registro.

Segundo.- Y, comenzando por exponer, que por tanto, en lo referido a la citada solicitud de rectificación del registro -para **modificar la indicación de sexo, en este caso, de mujer por el de varón-** en el asiento del menor ya figura con el nombre masculino de "Antonio" en su acta registral.

Y, considerando, que al asunto han de resultar de aplicación, entre otras, **la Ley 3/2007, de 15 de marzo**, cuya exposición de motivos tiene por objeto y viene a regular los requisitos necesarios para el mencionado cambio de la indicación del sexo de una persona inscrita en el Registro Civil, lo que procede en aquéllos casos y cuando la misma no se corresponda con la verdadera identidad de género del solicitante, y ello con el fin de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad (de género) cuando la indicación de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas dichas personas. Y siendo que para llevar a cabo la citada modificación, reasignación del sexo de la persona, deberá de acreditarse debidamente por el solicitante los requisitos necesarios, tanto de la citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, y asimismo, resulten de acuerdo, con las normas reguladoras de los expedientes del RC, y conforme la doctrina más reciente aplicable al caso acorde el camino ya iniciado al respecto, línea o doctrina llevada a cabo por nuestro **T.S., STS 685/2019, de 17 de diciembre** y la reconocida del propio T.C. en su **STC 99/2019, de 18 de julio**, haciendo mención también al "Comentario de La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019 (685/2019) Cambio de la mención registral del sexo y del nombre en la persona transexual menor de edad", escrito a cargo de Rut González Hernández Profesora de Derecho civil RCU Escorial- María Cristina (Universidad Complutense de Madrid), así como, considerando que se han de tener en cuenta el claro aumento de las demandas del conjunto de la sociedad, como dato público y notorio de aumento de solicitudes para cambio de sexo de las personas que pretendan obtener el citado derecho, lo que ha llevado a la necesidad de establecer, para disponer tod@s de una nueva legislación y por ello se está tramitando, el Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva

de las personas trans y garantizar los derechos de las personas LGTBI, y que por consiguiente se ha de tener en cuenta también en el caso que ahora nos ocupa. Y, que en el análisis y profundizando en la cuestión, comenzando, como marco normativo al que hemos de acogernos, señalar la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y garantizar los derechos de las personas LGTBI, por la que se viene a legitimar a toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años, por sí misma, y a los menores de dieciséis, y mayores de catorce, en estos casos, -asistidas por sus representantes legales-, para solicitar el cambio de sexo o género registrado, para su rectificación al caso y si éste no corresponde con el que efectivamente siente por disonancia la persona inscrita. Y siendo que la futura ley, Anteproyecto, que además de establecer que la rectificación en ningún caso puede estar condicionada a la previa exhibición de un informe médico o psicológico ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole, y vincula, como se puede apreciar, la rectificación a la petición expresa del propio interesado/ a, por sí mismo si es mayor de dieciséis años, o si es de catorce años ha de estar asistido para tal anuncio por sus representantes legales si es menor de esa edad. Y que como cuestión planteada de inconstitucionalidad, la solicitud en los casos de las personas menores, la cual fue resuelta por la reconocida **STC Pleno, 99/2019, de 18 de julio**, y declara inconstitucional el art. 1 de la Ley 3/2007, pero únicamente en la medida que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con "**suficiente madurez**" y que se encuentren en una "**situación estable de transexualidad**". Y que se debe exponer, que la meritada STC ha de acogerse pues sirve para confirmar el criterio del Tribunal Supremo fijado en su **STS 685/19, de 17 de diciembre**, Y además, acudiendo a la mentada STC, Pleno, 99/2019, de 18 de julio, la cual viene a concluir sobre el citado art.1 que, "Si el derecho a la rectificación registral del sexo se orienta al libre desarrollo de la personalidad, limitar su disfrute a las personas mayores de edad es una privación de dicho principio constitucional a los menores". Y sobre lo que en el Comentario de la Dra.Rut González Hernández, se dice que la STC ya citada, que "la falta de legitimación de los menores de edad para rectificar su sexo en el registro civil supone negarles su derecho a la identidad sexual, que es imprescindible para el libre desarrollo de su personalidad y dignidad (art. 10.1 CE), para evitar el menoscabo de su derecho a la integridad moral (art. 15 CE), a la intimidad (art. 18 CE) y a la vida privada (art. 8 CEDH), y para evitar repercusiones lesivas de su salud en sentido amplio, o 392 Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019 (685/2019) bienestar [art. 43 CE, art. 25 de la Declaración universal de derechos humanos (DUDH) y art. 12 del Pacto internacional de derechos económicos y sociales]. 5.2. Tratamiento de la solicitud de

rectificación de la mención del sexo y del nombre en las personas transexuales En la inscripción de nacimiento de la persona se recoge el sexo cromosómico, gonadal o morfológico, que es el que consta en su documentación, y no con el que se siente identificada. Se constituye la identidad de género como un atributo de la personalidad del sujeto y como un derecho que le faculta para optar por aquella con la que se identifica (Cervilla Garzón, 2020, pg. 121). De este modo, señala Sillero Crovetto (2020, pg. 144), que el concepto de identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente. Tal identidad está generalmente acompañada del deseo de vivir y recibir aceptación como miembro de dicho género e incluso del deseo invencible de modificar, mediante métodos hormonales, quirúrgicos o de otra índole, el propio cuerpo, para hacerlo lo más congruente posible con el sexo-género sentido como propio". En definitiva, que el derecho a la identidad de género se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad de todo ser humano y su derecho a alcanzar el libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, se puede decir que, para las personas transexuales este hecho implica que su identidad no se corresponde con su sexo psicológico, con las correspondientes repercusiones negativas que conlleva.

Y, que en el caso que ahora nos ocupa, en el que resulta ser el inscrito un menor de edad como ya se adelantaba, y considerando este encargado del Registro, que se trata de tener en cuenta toda la amalgama de, normativa aplicable, las citadas resoluciones, y, finalmente determinar si en el menor "Antonio" al que refiere el expediente que ahora nos ocupa, concurren los presupuestos necesarios para que no le sean restringidos los citados derechos al libre desarrollo de su personalidad. Y, considerando que los citados requisitos han de ser, el conocer la existencia y si es sentida la disonancia de sexo o género de dicha persona, así como, la existencia de una estabilidad, es decir si la citada disonancia se viene manteniendo a lo largo del tiempo. Por tanto, para tal análisis han de resultar conocer ciertas premisas sobre la personalidad del menor, siendo que en este caso, que hay datos suficientes para colegir que, en su faceta escolar académica, se trata en este caso de un menor muy despierto que, en su ámbito académico como alumno obtiene muy buenas notas calificadoras como son la mayoría de notables y sobresalientes según la Certificación que consta en su curriculum, y además ha de resultar de importancia notoria que el mismo menor está rodeado de unos determinados ambientes, tal como él mismo ha referido, que se han de considerar ciertamente positivos. Y que sobre la disonancia de sexo a la que se alude del menor inscrito, -que sigue figurando como mujer en el Registro-, poner de relieve que, como persona, piensa desde hace muchísimo tiempo

como varón, tal como le ha manifestado a este entrevistador, coincidente con lo mismo que le había manifestado y planteado a sus padres en el año 2018, sobre su disonancia y la mentada incongruencia de género a la que alude la solicitud, por lo que se considera, que con los demás elementos acogidos por este juzgador, lleva a afirmar la existencia, afirmación, y, por tanto, confirmación de la citada disonancia de género que sufre y viene padeciendo el menor, y también ha de resultar ciertamente importante, que la citada disonancia ha venido persistiendo a lo largo del tiempo, cuando menos desde el año 2018 en el que verbaliza a sus progenitores ahora proponentes, la citada confusión, que ahora argumentan, entre el género de mujer que figura en su inscripción registral, en clara disonancia con el de varón que verdaderamente siente y por el que viene actuando desde su nacimiento el inscrito "Antonio". Y que, por lo tanto, "disonancia de sexo" entre lo que se dice en su acta, "Mujer" y lo que verdaderamente piensa y cómo actúa el inscrito, como "Varón", además de la ya reseñada "situación estable de transexualidad", según se expone en el citado Informe que el sentir del menor "Antonio", sobre la disonancia sexual la cual viene a permanecer estable en el tiempo, tal como se vino a confirmar, por afirmarlo el propio inscrito entrevistado por este encargado del Registro que dicta esta resolución, conversación en la que ha dejado patente, además del anterior requisito fundamental para la resolución del caso del menor Alejandro, **el elevado grado de madurez de éste en cuanto al citado sentir como persona que piensa y actúa como varón desde hace años, y situación con la que se entró y de la que comunicó a sus padres en el año 2018,**

y que, en consecuencia, del conjunto de elementos que se desprenden de las presentes actuaciones, de todo ello, es obligado considerar, que el menor "Antonio" posee un alto grado de madurez, o a los efectos que ahora interesan, que el menor solicitante ostenta la "**suficiente madurez**" que proponen y a la que aluden las resoluciones ya reseñadas pues así se desprende del diálogo o entrevista efectuada en conjunto con el tenor de las actuaciones obrantes en autos, y que como nota que ha de resultar importante, el citado menor Antonio disfruta, igualmente, de una notoria y manifiesta estabilidad emocional y sensitiva, es decir, que el conjunto de datos obrantes, obligan a colegir que el mismo menor se encuentra, sin duda alguna, en una "**situación estable de transexualidad**" para poder llevar a cabo el cambio solicitado de sexo en la corrección de su acta asentada en el registro, lo que se desprende de los citados datos obtenidos, tanto en su ambiente escolar como familiar y grupal de compañeros y amigos.

Tercero.- Y, considerando lo anteriormente expuesto, ya respecto a la solicitud concreta de cambio de sexo en el acta o asiento del citado inscrito, rectificando el presente de mujer, por el de varón, del menor "Antonio" en este caso legitimado al estar asistido y representado por sus padres, para lo que se ha de tener en cuenta, lo ya expuesto hasta este punto, lo dispuesto el art. 4 de la citada Ley 3/2007 de referencia, que para el pretendido cambio viene a establecer como requisitos: -Que la persona inscrita anómalamente respecto de su verdadero género, haya sido diagnosticada de disforia de género mediante informe médico o psicólogo clínico colegiados en España y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, y sin duda alguna como línea a tener en cuenta en esta resolución, **fijado por el T.S. en su STS 685/2019, de 17 de diciembre, la que se da por reconocida en la STC 99/2019, de 18 de julio**, y lo que se viene a pretender con la tramitación del Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para garantizar los derechos de las personas LGTBI. Y que, por todo ello, en este caso particular, según lo ya expuesto hasta ahora, y la línea y espíritu de la normativa futura, así como, la que viene marcando las resoluciones, como espíritu de amplitud y ampliación de los derechos de las personas, al que se acoge este encargado del Registro, y considerando que en este caso, se cumplen los requisitos necesarios para que en base a la aplicación de la citada normativa y espíritu extensivo de la doctrina más reciente de nuestros más altos tribunales, sobre el derecho de los menores en la aplicación del art.1 de la Ley de referencia 3/2007 quedando únicamente como cuestión con posibilidad de duda el de la edad del menor "Antonio" que en este caso no supera los nueve años, no obstante considerando que como cuestión controvertible pero que de haber alguna duda, ésta ha de ser entendida y con resultado resolutivo, favorable al menor inscrito y ello al considerar que han de pesar más los datos y las circunstancias concretas, en este caso, del menor, para disipar aquella duda que pudiera existir y ello al hacer este juzgador una reflexión como es qué nada ganaría la sociedad al caso de negarle al menor "Antonio" el derecho a la modificación, en su hoja registral, de la indicación de sexo de Mujer a Varón, y ello una vez acreditada la citada disonancia ya advertida que viene padeciendo el inscrito, y por confirmada la persistencia de dicha disonancia a través del tiempo y a la que se viene mención a lo largo de esta resolución, del menor al que se considera, como acreditadas debidamente, "Suficiente madurez" y una "situación estable de transexualidad", y justo a contrario sensu, que una vez recabados los informes pertinentes, de los que se desprende, que la Organización Mundial de la Salud no considera la transexualidad como una enfermedad o patología, sino como una disonancia entre el sexo inscrito y la identidad sentida por el solicitante, por tanto, una incongruencia entre el

género asignado inicialmente y el género sentido, y considerando que la identidad de género acostumbra a formarse en diferentes etapas entre los dos y los cinco años de edad mediante ciertos comportamientos sociales (forma de vestirse, de llamarse, de jugar o relacionarse) y no se trata de una decisión de la persona sino de un sentir de la misma, y que cuando estos comportamientos son estables en el tiempo es cuando se habla de identificación con el sexo opuesto. Y considerando que la existencia en su persona de una evidente y clara disonancia sexual, en su conexión con los requisitos doctrinales, por lo que nos hemos de referir a la "suficiente madurez" del citado inscrito para el fin que persiguen los promotores, y ello en pos de analizar y evaluar, la existencia y concurrencia en el caso de los requisitos a los que alude la STS, que es en primer lugar, el de la "suficiente madurez", como término al que alude la citada doctrina como vía de progreso a la que hemos de acogernos. Y, al respecto, sobre la **"suficiente madurez"**, ya en el informe forense se refiere al citado vocablo, y propone que se ha de tomar, como la **"adquisición por el niño de los caracteres típicos de los miembros adultos de su cultura"**, y por tanto se trata de un concepto distinto a la madurez definida como una fase de la evolución del crecimiento del niño en la que va adaptando las conductas infantiles en adultas. Y así al respecto, del Informe de Psicología que obra en autos, en el que se habla del apoyo en su entorno familiar, y asimismo, de su grupo de "compañeros" en la escuela, sin ninguna connotación que pueda entenderse negativa o que no vaya en la línea ya expuesta. Y en cuanto a la identidad de género, los informes obrantes viene a confirmar que la citada identidad de género acostumbra a formarse en diferentes etapas entre los dos y los cinco años de edad mediante ciertos comportamientos sociales (forma de vestirse, de llamarse, de jugar o relacionarse) tal como es admitido por la OMS, y ello después de haberse realizado la preceptiva exploración al menor Alejandro de 9 años de edad, tal como disponía la resolución de la D.G.S.Y.F.P.R. en pos de valorar y determinar el grado de madurez de éste, y ello para tener un conocimiento lo más cercano posible desde sus primeras etapas, así como, su estado y actividades cotidianas realizadas desde su inicio, entrevista que se llevó a cabo como ya se adelantaba en fecha 28/03/2022, y de la que se considera que habiéndose tratado de buscar, por medio de la conversación amistosa, que el menor inscrito y a escuchar, se sincerara lo más posible, evitando a la vez cualquier posibilidad de interferencia no deseada de la citada entrevista. Y, considerando que de dicha charla que se ha tratado de llevar a cabo en un contexto de confort para el entrevistado, y de la que se desprende sin lugar a dudas, que el menor "Antonio", posee un grado de madurez muy elevado y ciertamente sorprendente pese a su corta edad, y no hay más que ver la charla sincera, cuando dice, "...no sé lo que tengo que contestar" lo que ya indica que nada había de preparado, lo que junto a las demás

respuestas, tal como se puede comprobar en autos, indica la disonancia a estudiar, ella es "que se siente niño desde siempre", "que se encontraba bien y con ganas de que llegara el verano para celebrar su cumpleaños con su mejor amigo", "que siempre está con él", recordando que es en la época de verano, que le gusta mucho también, "porque es cuando ha viajado más", forma de explicarse de la en su conjunto con los demás elementos a tener en cuenta, se desprende e indica, el grado alto de madurez del menor. Y, además de lo ya expuesto, sobre lo que piensa respecto a su identidad del sexo masculino, de hecho de la citada conversación se desprende, "que se siente niño desde siempre", y además, que su mejor amigo es chico (varón) al igual que los demás chicos que les acompañan para acudir al xxxx de Ourense, para hacer xxx, y por tanto, con los que tiene afinidad en cuanto a las actividades, ocio, y deportes que practican, tanto a nivel individual, como a nivel colectivo, y que todos ellos son varones, ya que, además de ir a la piscina de xxx con su citado mejor amigo, "Antonio" practica también varios deportes, entre ellos, juega al xxx en un equipo masculino compuesto de chicos. En definitiva, que respecto a la, **"Suficiente madurez", y a la necesaria "situación estable de transexualidad"**. Se considera que, además del alto por importante grado de madurez, del conjunto de los elementos ya citados, es obligado colegir, también que concurre según lo actuado, una situación de transexualidad que vino fraguándose en los primeros meses y/o años de la vida del menor, y que persiste en cuanto a la disonancia en el sexo o género del citado menor, ello es en cuanto a lo inscrito en su acta, y el verdadero pensamiento y actuaciones de su persona como varón, y la persistencia de tal disonancia en las todas y cada una de las actuaciones del menor, que indican con claridad que piensa y actúa, desde siempre, como varón, lo que unido a que ya se le habría cambiado en su acta registral su nombre inicial de mujer, por el de varón, por lo que con todo ello, no habiendo dato alguno que contravenga la disposición del menor a seguir su vida como chico varón, así como, buscando el libre desarrollo de la personalidad del menor, que actúa como varón desde siempre, al igual que la voluntad de sus padres, en este caso, como promotores de la solicitud de rectificación del acta registral. Y, que a consideración de este encargado del Registro, con todos los elementos que constan en autos y a los que se ha de acudir, de los mismos es obligado colegir que nos encontramos ante una persona, el inscrito "Antonio", que se considera posee la madurez suficiente para que, junto a los demás elementos -todos favorables-, para poder determinar que lo que propone haya de ser resuelto en favor del cambio o modificación, por rectificación del sexo del inscrito en su acta del Registro. Y, considerando que lo expuesto en el presente caso, es acorde con lo dispuesto y viene fijando el T.C. en su STC 99/2019, de 18 de julio, e igualmente, se considera, que engrana perfectamente, sobre la corta edad del inscrito, al

incardinarlo con lo que al respecto vino a fijar el Tribunal Supremo en la STS 685/2019, de 17 de diciembre, en la que estima el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Huesca ordenándole dictar nueva sentencia al establecer que la minoría de edad del demandante no le priva de legitimación para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo, si tiene suficiente madurez y una situación estable de transexualidad, como se considera ocurre en el presente caso, lo que, igualmente se considera, coincide con los fundamentos expuestos en la mentada STC 99/2019, el Tribunal Constitucional defiende que la limitación del ejercicio de derechos fundamentales a los menores de edad solo puede tener dos justificaciones : la falta de madurez de la persona y la necesidad de proteger a este colectivo, subrayando que estas causas constitucionalmente legítimas de restricción de derechos no actúan de modo uniforme durante todo el periodo de la minoría de edad, sino de modo inversamente proporcional a la edad de la persona. Es por ello el legislador parece establecer el límite para el ejercicio del derecho a rectificación de la mención del sexo en los catorce años, fijado en el Anteproyecto de Ley mencionado anteriormente como la edad en que la persona alcanza el suficiente grado de madurez para tomar tal decisión y que dicho texto legal reserva exclusivamente a la petición del propio interesado con el espíritu del legislador en el Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para garantizar los derechos de las personas LGTBI, y ello al analizar la Exposición de motivos, así como el desarrollo del mismo, en aras y con el objetivo, como derecho fundamental, de garantizar la igualdad y evitar la discriminación del colectivo LGTBI al que se refiere la citada disposición, y sobre los que viene a disponer la Directiva 97/80/CE, Artículo 1 Objetivo El objetivo de la presente Directiva es mejorar la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del principio de igualdad de trato, que permitan que todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato puedan invocar sus derechos en vía jurisdiccional después de haber recurrido, en su caso, a otros órganos competentes. Artículo 2 Definiciones 1. A efectos de la presente Directiva se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirecta. 2. A efectos del principio de igualdad de trato contemplado en el apartado 1, existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo salvo que dicha disposición, criterio o práctica no resulte adecuado y necesario y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.

Y, una vez ya todo lo expuesto, reconociendo, como se reconoce, que a consideración del encargado de este Registro Civil de Ourense, en este caso que nos ocupa, de solicitud de rectificación registral que refiere a modificar la indicación de sexo que figura, como "mujer" a la de "Varón", en el acta del inscrito al considerar, que éste el inscrito ya figura con nombre de varón, y en segundo lugar, porque vienen a concurrir todos los requisitos que la legislación y doctrina más reciente vienen a fijar, ellos son, existencia de disonancia entre sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito, con la identidad de

género sentida por el solicitante, así como, la estabilidad y persistencia de la citada disonancia, y la ausencia de cualesquiera trastornos de personalidad que, como distorsión, pudieran influir en la percepción de la misma por el inscrito. De ahí, la más que evidente disonancia, entre lo indicado en el acta registral del inscrito -como mujer-, y la auténtica identidad de género o sexo del inscrito, de nombre ya varón como lo es "Antonio". Y que dicha disonancia se ha mantenido a lo largo de la existencia del menor, desde que tuvo conciencia, por lo que no tendría sentido se le condenara a seguir contando en su acta registral como mujer, lo que pudiera provocar situaciones que pudieran indeseables, pensemos en la vida cotidiana del inscrito al que le piden su documentación, y en cuyo DNI figura como mujer cuando en realidad, ya posee nombre de varón, y que, además, como ya se reitera, piensa, actúa, y se siente chico-"varón", y en dicha cualidad viene actuando, desde hace años, tal como se colige de todos los elementos probatorios que se desprenden de las actuaciones. Y, de lo que se ha de colegir que la identidad de género, efectiva y verdaderamente sentida, por el solicitante, es sin lugar a dudas, la de varón, y siendo además, la no existencia de dato alguno que lleve a poder inferir que tal estado de cosas no se vengán produciendo desde hace años atrás, es decir, la existencia únicamente de datos que indican, que tal situación no es flor de un día, sino que refiere, sin lugar a dudas, a la persistencia en el tiempo en el que viene manteniendo la disonancia entre la indicación de sexo de "Mujer" registral, con el sexo de "Varón" con el que verdaderamente viene actuando, se siente y se hace sentir el inscrito.

Por lo que la consecuencia de todo ello, es que se ha de acceder al cambio de la indicación de sexo que figura en el acta de nacimiento como "mujer", que se ha de modificar y sustituir por la de "varón", al entender que la existente no se corresponde con la verdadera identidad de género del menor inscrito "Antonio", y que tal como se exponía en anteriores líneas, y así lo explica el espíritu de la STS 685/19 de 17 de Diciembre, de que la minoría de edad del inscrito, en este caso de 9 años de edad, no puede ser motivo para despojarlo de los derechos que le asisten, una vez escuchado el menor del que se desprende una madurez importante, y al considerar que tal motivo de su corta edad, 9 años, es decir 3 años menor del menor al que refiere la STS 685/2019, de 17 de diciembre, en la que estima el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Huesca en un caso asimilable al presente, por tanto, considerando que minoría de edad, no puede ser acogido como motivo *per se* para privar a la persona de sus derechos, en este caso, para estimar la solicitud para rectificación de la mención registral de sexo del menor inscrito, al que se le considera **con madurez suficiente** pese a su corta edad, y considerando, además, que no hay motivo alguno para que siga padeciendo la distorsión que existe y viene padeciendo entre la indicación de sexo "mujer" en

el asiento registral, con el nombre de Varón y lo que piensa y cómo piensa, el citado menor. Siendo asimismo, que tal distorsión no tiene sentido al acudir a lo ya expuesto por el TS y el espíritu interpretativo que se lleva a cabo de la línea fijada, así como, el espíritu del legislador en la lectura que se hace del Anteproyecto de la futura Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para garantizar los derechos de las personas LGTBI, al analizar la Exposición de motivos, así como el desarrollo del mismo, en aras y **con el objetivo, como derecho fundamental, de garantizar la igualdad y evitar la discriminación del colectivo LGTBI al que se refiere la citada disposición, y sobre los que viene a disponer la Directiva 97/80/CE, por lo que de todo ello el resultado no puede ser otro que el de estimar la solicitud planteada para la rectificación de la mención registral del sexo del menor "Antonio", al concurrir todos los requisitos que se consideran necesarios por suficientes como ocurre en el presente caso,** ellos son, que se cumplen, y concurren los requisitos necesarios por establecidos en la legislación y doctrina más reciente, aplicables, en especial atención a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, y a las resoluciones ya referidas a lo largo de la presente resolución, tanto del T.S. como del T.C., y las demás reseñas de Comentarios y Anteproyecto de Ley, como motivos expuestos a lo largo de la presente resolución, como aquéllas otras de aplicación al caso en la misma línea, **El derecho a la identidad de género se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad de todo ser humano y su derecho a alcanzar el libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, se puede decir que, para las personas transexuales la existencia de disonancia implica que su identidad no se corresponde con su sexo psicológico, con las correspondientes repercusiones negativas que conlleva.**

CUARTO.- Y siendo que en el presente caso, por todo lo ya expuesto, lleva a estimar la solicitud de la proponente, y en la citada razón, se acuerda la rectificación para modificación y cambio de género del inscrito en este Registro Civil de Ourense en cuya acta registral **en vez de indicar, de sexo, Mujer, ha de indicar, el de Varón.** A los efectos oportunos y aquéllos otros a los que hubiera lugar.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

Que HA LUGAR a la rectificación del acta de nacimiento del menor que consta en el Tomo 45, Página 333, de este Registro, por modificación y cambio en la indicación de sexo, que de "Mujer", ha de ser dicha indicación a la de, "Varón", dando traslado de dicha modificación a los registros y asientos oportunos en los que figure el inscrito, para que la citada declaración se haga efectiva y surta los efectos inherentes a la misma.

Notifíquese la presente resolución, a la promotora, y a las demás partes interesadas si las hubiere, haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso en el plazo de UN MES ante este Registro, el cual será resuelto por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anteriormente Dirección General de los Registros y del Notariado).

Así, lo dispone, manda y firma el Ilmo. Sr. D. DARÍO-CARPIO ESTÉVEZ PÉREZ, Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Ourense.